

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**Bogotá, D. C., seis de diciembre de dos mil veintiuno**

**PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE VIVIANA KATHERINE FERNÁNDEZ TORRES EN CONTRA DE JOHN ALEJANDRO GANTIVA REINA - Rad. No. 11001-31-10-030-2020-000600-01 (Apelación sentencia)**

Aprobado en Sala según Acta No. 169 del 30 de noviembre de 2021

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado, frente a la sentencia del 7 de septiembre de 2021, proferida en el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, tomando en consideración, los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

En demanda instaurada el 19 de diciembre de 2019, a través de apoderado judicial, la señora **VIVIANA KATHERINE FERNÁNDEZ TORRES**, solicitó declarar la existencia de la unión marital de hecho constituida entre ella y **JOHN ALEJANDRO GANTIVA REINA**, desde el 19 de enero de 2013, hasta el 28 de enero de 2019, disponer “*su disolución*” y la liquidación de la sociedad patrimonial.

Para fundamentar sus pretensiones, aseguró la demandante que, entre las fechas indicadas, ella y el señor **JOHN ALEJANDRO GANTIVA FERNÁNDEZ**, sin estar casados, decidieron hacer vida en común, permanente y singular, en mutua colaboración, comportándose ante la sociedad como marido y mujer. La convivencia inició en el apartamento de la señora **YOLANDA TORRES**, madre de la demandante, posteriormente en el apartamento 606, ubicado en la carrera 3ª No. 1C-18 Torre 5, adquirido como capital común.

Dentro de la unión marital la pareja procreó a su hijo **THOMAS ALEJANDRO GANTIVA FERNÁNDEZ**, nacido el 2 de agosto de 2013; adquirieron bienes muebles e inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial, la moto marca

Honda de placas **MN081B**, y dos apartamentos con FMI Nos. 50C-1872988 y 50C-1328948, este último ubicado en la avenida calle 63 No. 70D - 97, el cual rentaron cuando se trasladaron a vivir a otro apartamento ubicado en el barrio La Estrada, “en donde el arriendo es muchísimo más económico”, a fin de “solventar problemas económicos” y “pagar las cuotas del apartamento de la avenida calle 63 No. 70D – 97”. En La Estrada vivieron hasta el 13 de noviembre de 2018, y luego se trasladaron a la carrera 3ª No. 1C-18, Torre 5, apartamento 603.

Después de corroborar actos de infidelidad del compañero en el mes de agosto de 2018, por fotografías en redes sociales, comentarios de los amigos y un cambio de actitud suya, quien se tornó violento, la demandante decidió poner fin a la vida marital el 28 de enero de 2019, cuando se fue a vivir con su progenitora a la calle 22b bis No. 12- 77 de Bogotá.

## II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

El Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, una vez corregidas algunas falencias advertidas, admitió a trámite la demanda el 17 de febrero de 2020, notificó al demandado el 14 de julio siguiente, una vez superada la suspensión de términos general declarada con motivo de la pandemia, y éste oportunamente se opuso a las pretensiones por no cumplirse los presupuestos fácticos y jurídicos de la Ley 54 de 1990; la convivencia, dijo, no superó los dos años; los bienes adquiridos son propios, uno de ellos con subsidio concedido a su progenitora, ya fallecida. Propuso las excepciones de:

**1) “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL INCOADA”,** prevista en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990. Según el demandado, intentaron convivir desde marzo de 2015, pero no fue posible por las constantes peleas, y el 1º de mayo de 2018, en medio de un altercado, porque la señora llegó en el carro de otra persona, se separaron y por ese motivo le fue impuesta medida de protección. Desde el 25 de mayo de ese año, el demandado empezó a pagar la cuota alimentaria para su hijo, previa suscripción del recibo por la demandante.

**2) “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALTA DE LA REUNIÓN DE SUS NECESARIOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”,** no se estructuran los requisitos de la Ley 54 de 1990, puntualmente la convivencia por dos años continuos, porque las partes vivieron por temporadas de forma discontinua, un mes en un apartaestudio ubicado en la carrera 1ª No. 11-20 sur, piso 2, de allí se trasladaron a Villa Javier en la calle 10 No. 5 - 40, donde permanecieron seis meses, se separaron por constantes conflictos, la enfermedad de su hijo **THOMAS**

**ALEJANDRO**, y porque ella le reclamó por irse en una moto; para entonces, la señora se fue a vivir con su progenitora **YOLANDA TORRES**, a un apartamento arrendado por la madre del demandado, señora **ELIZABETH REINA ROJAS**, ubicado en la carrera 3ª No. 1-C 18, Torre 5, apartamento 603, mientras el demandado sostenía una relación con **TATIANA GONZÁLEZ**. En junio de 2016 “*tratan nuevamente de darse una oportunidad y deciden vivir juntos*”, en el apartamento ubicado en la carrera 5ª No. 12 - 57 sur, tres meses después se trasladaron a la carrera 7ª No. 12 – 22 sur, donde duraron pocos días debido a los múltiples conflictos, ella continuó viviendo en el apartamento arrendado por su mamá, y en noviembre de 2017, mientras él vivía sólo, con un préstamo hipotecario “*de la Energía*”, adquirió un apartamento ubicado en la calle 63 No. 70D - 97 sobre el que, asegura, la señora no tiene derecho alguno, tal como lo dijo en las escrituras públicas de adquisición Nos. 1707 y 4055, firmadas el 20 de noviembre de 2013 y 17 de noviembre de 2017, de la Notaría Única de la Calera y 11 del Círculo de Bogotá.

**3) “TEMERIDAD Y PRESUNTA MALA FE DE LA AQUÍ DEMANDANTE”**, los hechos de la demanda, indica, no corresponden a la verdad. Para sustentar la excepción, hizo el demandado una narrativa de los hechos y forma como, a su juicio, se desarrolló la relación con la demandante.

**4) “GENÉRICA, UNIVERSAL O ECUMÉNICA”** al abrigo de esta exceptiva, solicita el demandado declarar, de oficio, “*cualquier nulidad, hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso*”

### III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite del proceso declarativo, en audiencia del 7 de septiembre de 2021, el Juzgado dictó sentencia en la que resolvió: **1)** Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALTA DE LA REUNIÓN DE SUS NECESARIOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN”, y “TEMERIDAD Y PRESUNTA MALA FE DE LA AQUÍ DEMANDANTE”; **2)** Declarar que entre **VIVIANA KATHERINE FERNÁNDEZ TORRES** y **JOHN ALEJANDRO GANTIVA REINA**, existió una unión marital de hecho del 2 de agosto de 2013, al 31 de enero de 2016, y del 30 de junio de 2016, al 1º de mayo de 2018; **3)** Declarar probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL INCOADA”; **4)** Negar, en consecuencia, la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; **5)** Condenar en costas “*a la parte demandante*” (sic), incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000; **6)** Inscribir la decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes, y en libro de varios, y **7)** Expedir copia auténtica de la sentencia a

los interesados, conforme en el artículo 114 del C.G.P.

Para el Juzgado, ninguna duda queda sobre la convivencia habida entre las partes, el propio demandado la acepta, inició a partir del nacimiento del hijo de las partes, esto, en consideración a lo manifestado por los testigos **YOLANDA TORRES** y **LEIDY FERNANDA FERNÁNDEZ TORRES**, quienes aseguraron que para el año 2012, cuando la demandante quedó en embarazo, el señor no colaboró con la demandante, por esa razón, dicen los declarantes, la apoyaron, pero no tienen clara la fecha. Dijo el demandado que cuando nació **THOMAS ALEJANDRO**, trató de darle un hogar, por ello la fecha inicial de la unión marital de hecho es la de nacimiento del hijo común. Esa convivencia, aunque problemática, fue continua salvo por una separación significativa que la interrumpió entre el 19 de abril 2016 y junio de 2016, cuando intentaron reconstruir el hogar, pero, *“no se acreditó y siguieron viviendo en el apartamento”*. Según eso, *hubo “una ruptura formal por el término de 5 meses enero a junio 2016”*.

Y como fecha de finalización, adoptó el Juzgado la de las actuaciones administrativas adelantadas en la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el 1º de mayo de 2018, agresiones físicas y verbales que dieron lugar a la imposición de una medida de protección, pues, en la querrela la denunciante se refiere al demandado como el ex compañero y dice presenta con estado civil soltera, y así lo repite ante la Fiscalía.

En el seguimiento a esa medida, se dijo que la pareja se separó un año y cuatro meses atrás por actos de violencia intrafamiliar, lo cual propició el traslado de la residencia de la demandante al barrio La Estrada y no se demostró que hubiera continuado la convivencia, si bien el demandado entregaba un dinero era como cuota alimentaria para el hijo. En ese sentido, declaró prescrita la sociedad patrimonial, e imprósperas las demás excepciones, pues, en efecto, hubo unión marital de hecho, lo que descarta también la eventual mala fe de la demandante.

#### **IV. RECURSO DE APELACION Y RÉPLICA.**

En síntesis, crítica la parte demandante el ejercicio de evaluación probatoria en relación con la continuidad y fecha de finalización de la unión marital de hecho, al no considerar la confesión del demandado al absolver el interrogatorio y en la propia demanda, cuando aceptó que sostuvo relaciones sexuales con la demandante hasta diciembre de 2018 en el apartamento de la señora, porque, a pesar de tener medidas de restricción y de las peleas, las partes siempre se perdonaban y se daban nuevas oportunidades, como así se indica al contestar la demanda, situación confirmada por todos los testigos interrogados. Ninguno

manifestó que la pareja se había separado, por el contrario, dijeron que convivían peleando.

Cuando se preguntó al señor **GANTIVA** por el último año de convivencia, indicó el 2018, confirmando que la convivencia seguía en el mes de diciembre de ese año, en lo que coincide la demandante, pese a todos los problemas e infidelidades; la decisión definitiva se tomó el 28 de enero de 2019, cuando la demandante se trasladó a vivir al apartamento de su progenitora. Solicita aplicar al caso la equidad, y las sentencias del 28 de septiembre de 2005 y SC128 del 12 de diciembre de 2018.

#### **Traslado del recurso:**

El demandado solicitó confirmar la sentencia, a su modo de ver, resultó demostrada la terminación de la convivencia el 1º de mayo de 2018, y el motivo o “*florero de Llorente*”, fue la llegada tarde de la señora en compañía de otra persona, cuando la demandante le “*rayó la cara*”, y por esa razón puso fin a la convivencia.

### **V. CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20, y 32 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

2. Los reparos del recurrente, en síntesis, ponen en entredicho el juicio apreciativo de las pruebas efectuado en la sentencia de primera instancia, sesgos en la evaluación de los testimonios, y del interrogatorio absuelto por el demandado, además de la confesión por medio de apoderado judicial en la contestación de la demanda, puntualmente, porque todos estos elementos de juicio evidencian una relación conflictiva, caracterizada por constantes desacuerdos, conflictos más o menos graves y separaciones pasajeras que no dieron al traste con la relación hasta la fecha indicada en la demanda, o al menos a diciembre del año 2018, lo que dejaría sin sustento fáctico la declaración de prescripción de la acción de reclamación patrimonial.

Los argumentos del recurso imponen revisar los medios de prueba legalmente acopiados, a fin de confrontar la validez del cuestionamiento desde la hipótesis legal de prescripción aplicada en este caso.

**Prueba documental:**

Con la demanda se aportó copia de los Registros Civiles de Nacimiento de las partes y del hijo común, nacido el 2 de agosto de 2013; así mismo, la cédula de ciudadanía de la señora **VIVIANA KATHERINE** (fl.4).

Copia de los Certificados de Tradición y Libertad, correspondiente a los predios con FMI Nos. 50C-1872928, 50C-1328948 y copia del contrato compraventa de una motocicleta marca Honda, de placas **MNO81B** (fls. 8 a 18),

Copia digital del trámite administrativo por violencia intrafamiliar No. 860/18 RUG 3052/18, seguido en la Comisaría Décima de Familia de Engativá 1 de esta ciudad, se destaca la audiencia de trámite celebrada el 26 de junio de 2018 en desarrollo de la cual, la señora **VIVIANA KATHERINE FERNÁNDEZ TORRES**, para entonces residente en la transversal 130C con 37, casa 32 del barrio Aures, afirma que su estado civil es soltera, e indica que convivió durante 6 años con el padre de su hijo **THOMAS ALEJANDRO GANTIVA FERNÁNDEZ**, de cuatro años de edad; preguntada frente a si con posterioridad a estos hechos se presentaron nuevos episodios de violencia, respondió “*siguen las llamadas y la grosería*”. En la misma diligencia, rindió descargos el querellado **JOHN ALEJANDRO GANTIVA REINA**, dijo residir para ese momento en el barrio Normandía, calle 63 No. 70D – 97, aceptó haber golpeado a la querellante, como reacción porque ella le arañó la cara y profirió palabras insultantes en su contra, se sintió engañado. La Comisaría impuso como definitiva la medida de protección provisional, requirió al demandado para abstenerse de ejercer nuevos actos de violencia, lo remitió a terapia psicológica, requirió a ambas partes para evitar involucrar al niño en sus conflictos, y los citó un mes después para diligencia de seguimiento (archivo pdf fls. 19 a 22).

**Con la contestación de la demanda, se presentó la siguiente prueba documental:**

A folios 46 a 53, obra copia del documento denominado “*INSTRUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DE RIESGO PARA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIAS AL INTERIOR DE LA FAMILIA*”, levantado el día 24 de mayo de 2018 en la Secretaría de la Comisaría Décima de Familia de Engativá 1 de esta ciudad, en el que se consigna: “*Se hace presente la señora Viviana Katherine Fernández Torres, quien manifiesta que es objeto de agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte de su ex compañero. El 1 de mayo de 2018, llegué a la casa de mi mamá a las diez de la noche, después de haber salido a comer con un amigo, Jhon me estaba vigilando y cuando llegué, el vio que me*

*bajé del carro, se puso furioso, a amenazarnos que nos iba a matar a todos y empezó a pegarle al carro, y entonces me opuse y me dio un puño en la nariz, me fui para atrás y yo me levanté y le dije que no le tenía miedo y lo rasguñé, mi hijo Tomas Gantiva de cinco años estaba presente cuando ocurrió eso, luego me gritaba por toda la calle un montón de groserías, tales como me decía que era una perra, hijueputa, malparida. Luego de un rato me pidió perdón”.*

En el mismo instrumento, se avoca conocimiento de la denuncia, admite y adoptan medidas provisionales de protección, conminando al querellado a cesar todo acto de violencia, convocándole a la audiencia de trámite, otorgando apoyo policivo, entre otras determinaciones e informaciones.

A folios 54 a 57, milita copia del acta de medida correctiva adoptada el 19 de abril de 2016, por la Comisaría Cuarta de Familia de Bogotá, por solicitud de la demandante, en ésta se consigna: *“Lo que sucede es que el (sic) cada vez que está borracho me dice que me va a matar, me sigue, me jaquea las cuentas y saca mis datos personales, no puedo salir porque me amenaza que me va a quitar a mi hijo, la última vez me dijo que se iba a meter con lo que yo más quería y yo le dije a él, si me toca a mi hijo lo mato, y mi familia está cansada porque toda vez inventa cuentos diferentes, dice que yo soy mariguanera, que se va a matar y que soy una prostituta... El señor John Alejandro Gantiva manifiesta... Al respecto dice cosas que son falsas, y le he jaqueado facebook para darme cuenta de la realidad de las cosas, ella ha sido muy grosera conmigo, y eso me ha llevado a reaccionar así agresivo, y en ningún momento yo le haría daño al niño yo hablo con la familia para entenderme con temas del niño”.* En la diligencia, las partes asumen varios compromisos: **1)** No volver a agredirse, **2)** no involucrar al niño en sus conflictos, **3)** resolver sus diferencias a través del dialogo, **4)** no involucrar a familiares, ni a terceros en sus conflictos, y **5)** buscar orientación psicológica. Adicionalmente concilian la custodia del niño a cargo de la demandante, una cuota alimentaria para el niño por valor de \$200.000, y otros gastos en partes iguales, tres mudas de ropa y finalmente acuerdan un régimen de visitas.

A partir del folio 58 a 61, se ve en el archivo digital, copia de la noticia criminal 11001600002320184113 interpuesta el 2 de mayo de 2018 por la demandante, en contra del aquí demandado, en esa ocasión la señora **VIVIANA** manifestó ser soltera, residente en el barrio Las Cruces, en la carrera 3ª 1C - 18, y dijo, en relación con el señor **JOHN ALEJANDRO**, que residía en el barrio Normandía en la calle 63 No 70C - 97, manifiesta: *“para el primero de mayo de 2018, siendo las 02300. Llegaba a mi domicilio, ubicado en la carrera 3ª No 1 C 18, cuando ingresé a podería para llevar a mi hijo, el señor John Alejandro Gantiva con c,c,1023880312...empieza a pegarle al carro a decir que nos iba a matar a todos*

*los que estábamos dentro, yo paso la avenida para acercarme al señor que no le pegue más al carro y lo que hace el señor es recibirme con un puño en la cara yo me levanto y le rasguño la cara, después de eso llamo a la policía del sector pero nunca llegó, teniendo en cuenta que el señor tiene una caución para que no se me acerque. El señor se queda en el apartamento pidiéndome disculpas”, preguntada sobre el motivo de la agresión, dijo “Creo que celos, porque con el señor desde hace 20 días me encuentro separada y lo que ha tratado de hacer es convencerme para que vuelva (...) Indagada por si tiene algún vínculo con el demandado, dijo: ‘fue mi pareja, con el conviví seis años y con él tengo un hijo’”.*

Copia del acta de seguimiento a la medida de protección, levantada por la Comisaría Décima de Familia de Engativá 1 de esta ciudad, el día 25 de julio 2019, en la que se consigna: *“De acuerdo con la versión de las partes, hasta la fecha se ha estado dando cumplimiento a la medida de protección, toda vez que la accionante no reporta nuevos hechos de violencia y el accionado lo afirma. Adicional a esto, mencionaron que se separaron hace un año y cuatro meses, aproximadamente, y la comunicación que al parecer manejan es vía on line, para tratar temas relacionados con la educación y cuidado de su hijo. Y sobre la dinámica familiar el informe reporta. ‘De acuerdo con el reporte de la accionante, ella solo vive con la progenitora y su hijo’”.* (fls. 62 a 65).

Fotografías del demandado en las que al parecer presenta rasguño en el rostro (fl 66).

Desde el folio 67 a 89, se ven recibos por concepto de cuota alimentaria, suscritos por la demandante, desde el 25 de mayo de 2018 al año 2020, pago de pensión del colegio a nombre del hijo común, y algunas facturas de compra de bienes y comestibles (torta, una tablet, zapatos).

A partir del folio 90 a 145, obra copia de las escrituras públicas Nos. 1707 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, y 4055 del 17 de noviembre de 2017 de la Notaría Once del Círculo de Bogotá; la primera, sobre la adquisición del apartamento 603, torre 5, del Conjunto Residencial Albania, P.H., Tercera Etapa, ubicado en la carrera 3ª No. 1B-70, y constitución de hipoteca y patrimonio de familia de Fiduciaria Bogotá S.A., vocera del Fideicomiso San Sebastián Fidubogotá, a **JOHN ALEJANDRO GANTIVA REINA**, y la segunda, sobre la compraventa del apartamento 303, y garaje 7 del Multifamiliar Yaneth, ubicado en la avenida calle 63 No. 70D - 97, constitución de hipoteca a favor del grupo Energía Bogotá.

Fotografías, al parecer, de un accidente en motocicleta ocurrido el 24 de marzo

de 2013 (fl.146.)

**Interrogatorio del demandado JOHN ALEJANDRO GANTIVA REINA:**

Según la versión del demandado, sostuvo con la señora **VIVIANA KATHERINE FERNÁNDEZ TORRES** una relación inestable, convivieron, pero no fue continua, “*lo que decía la ley que son dos años*”, hubo la separación de cuerpos el 25, luego dijo “*no mentiras*” el 1º de mayo de 2018; la convivencia, dice, fue para darle un hogar al niño, duró un año y cuatro meses con interrupciones. Inicialmente en la casa de la mamá de ella, por un año y tres meses más o menos. En el 2017 trataron nuevamente de convivir, pero no fue posible, el 1º de mayo de 2018 terminaron, porque ella tenía una relación con otra persona. Dice el demandado que compró unos bienes inmuebles, pero la señora no tiene derecho alguno porque se adquirieron en épocas de separación, constituyó patrimonio de familia en favor de su progenitora. La demandante estaba estudiando octavo de bachillerato, no trabajaba. En el 2013, convivieron en el barrio Quinta Ramos; en 2014, en la carrera 3a No. 1C - 18, barrio El Triunfo, luego él se fue a vivir solo en el apartamento que adquirió con su progenitora en el 2017, en la calle 63, barrio Normandía. Está afiliado a EPS Sanitas y prepagada desde el 2016, a la demandada la afilió durante un mes en el año 2017. Cuando peleaban ella se iba con la mamá, allá la visitaba. De noviembre de 2017 a mayo de 2018, convivieron en la calle 63 en el barrio Normandía por 7 meses, y de ahí la señora se trasladó a vivir al barrio La Estrada, pero entonces ya estaban “*separados los cuerpos*”. Para ese tiempo ella pagaba el arriendo y él la cuota del niño, en cumplimiento de un acuerdo al que llegaron cuando le pidió que se fuera. No visitó a la señora **VIVIANA** en el barrio La Estrada, a su hijo sí, ella volvió con la progenitora porque no podía pagar más arriendo, y desde entonces no hubo reconciliación.

**Interrogatorio de VIVIANA KATHERINE FERNÁNDEZ TORRES:**

A pesar de las dificultades, violencia e infidelidad de **JOHN ALEJANDRO**, dice la señora, su convivencia fue permanente y persistió hasta el 29 de enero de 2019, incluso habían llegado a un acuerdo para dejar los bienes a nombre de su hijo **THOMAS ALEJANDRO**, hasta cuando él empezó a salir con otra persona. Con motivo del embarazo en 2012, fueron a vivir a la casa de su progenitora (de la demandante) a inicios de 2014, vivieron por la 11 sur, tuvieron una pelea de unos 15 días y se trasladaron a Santa Ana, en el apartamento de la señora **LILIA**, de ahí pasaron a Quinta Ramos, frente a la casa de la mamá de él quien enfermó, para estar pendiente de ella, luego buscaron la vivienda en Normandía, pero como no podían con las deudas, resolvieron rentar el apartamento para pagar la cuota

y por eso ella tomó en arriendo un apartamento en La Estrada, el cual finalmente entregó porque el dueño no permitía que su compañero se quedara; en el año 2019 volvió a Las Cruces con su progenitora. Se separaron seis veces, por lapsos de 15 días, y en 2018 un periodo más largo, porque ella puso una demanda por violencia intrafamiliar. Trabajó con una empresa retaxis, con idipron e independiente, ella pagaba los servicios, él lo demás. Durante el embarazo pidió una medida de protección, y otra con motivo de un problema ocurrido el 1º de mayo de 2018 porque la agredió por celos.

### **Testimonios:**

**MARÍA ALEJANDRA TORRES**, amiga de las partes, la relación inició con el nacimiento del niño entre 2012 y 2014, vivieron en Las Cruces; en el 2018 la demandante se fue a vivir a La Estrada sola, dejó parte de las cosas donde la mamá, ya había decidido separarse, pero el señor **GANTIVA** la visitaba, mantenía la relación, lo que sabe porque ella (la demandante) le contó; en el 2019 **VIVIANA** se devolvió a vivir con su mamá, porque tuvieron una pelea finalizando el 2018.

**YOLANDA TORRES**, madre de la demandante, dijo que la pareja se conoció cuando terminó su bachillerato en el 2012, ella resultó en embarazo, **JOHN ALEJANDRO** exigió prueba de **ADN** para responder por el niño, en el embarazo no le daba nada, inicialmente vivieron en casa de la testigo, luego él sacó un apartamento y se fue a vivir con ella. Constantemente peleaban, incluso una vez le pegó a la mamá. Vivieron en San Sebastián hasta 2014, se fueron a Santa Ana, de ahí, para donde doña "Lili", luego para Quinta Ramos, en frente de donde vivía doña Helena. La convivencia fue conflictiva, cuando peleaban ella llegaba a la casa, porque él era tomador y la madre le decía que cuando estaba tomado se escondiera, después le pedía perdón. La última pelea fue en 2018, se volvió loco, le pegó a su hija, le pegó a la mamá, por eso **VIVIANA** se fue a vivir a La Estrada, pero él llegó a vivir allá, y por eso el dueño de la casa le pidió el apartamento, porque había arrendado para ella y para el niño y **JOHN ALEJANDRO** metía la moto. En el 2018 ya tenían problemas duros, finalmente ella volvió a vivir con la declarante. Su hija trabajó como secretaria un tiempo, también vendía cosas por revista, él peleaba cuando no podía ayudarle a pagar los servicios, hasta la testigo le tocó pagar alguna vez. **JOHN ALEJANDRO** seguía con mujeres, incluso tenía una mujer en la misma casa de la mamá. Ellos vivieron entre el 2013, y hasta el 2018, a veces de forma interrumpida.

**LEIDY LILIANA FERNÁNDEZ TORRES**, hermana de **VIVIANA**, dijo que al poco tiempo de iniciar su relación con el demandado su hermana quedó embarazada, él no le ayudó con nada. **THOMAS** nació con dificultades, y se fueron a vivir a donde la mamá (Yolanda Torres), después al apartamento en obra gris, incluso sin

puerta, él llegaba borracho y la sacaba con el niño, lo supo porque su hermana llegaba a la casa. De ahí se fueron a vivir a Normandía, su mamá iba todos los días a cuidar del niño y ellos como adolescentes se iban a sus rodadas en las motos, en 2018 tuvieron un accidente muy fuerte por allá en La Vega, él iba a alta velocidad, ahí están las fotos. Tenían muchas dificultades, ellos no se respetaban ni uno, ni otro, vivieron hasta el 2018, iniciando en el 2019. La separación fue por maltrato físico y psicológico, porque **JOHN ALEJANDRO** llegaba borracho a pegarle a ella. En diciembre él fue y le llevó al niño su regalo, pero ya no era bien recibido. Mientras su hermana vivió en La Estrada el señor iba a quedarse, lo sabe porque ella (la testigo) era la codeudora y el señor dueño del apartamento le dijo que no era para otra persona.

**LIZETH VIVIANA SÁNCHEZ**, trabaja con la demandante, ella le pedía mercancía fiada para vender, no conoce de cerca la relación, **VIVIANA** le contaba que **JOHN ALEJANDRO** la trataba mal, por eso en el 2018 se trasladó a otro domicilio en La Estrada, porque él tenía otra relación. Ellos vivieron hasta principios de 2019, lo sabe porque les dio un obsequio para el apartamento, y en febrero de 2019 ella se fue de Normandía a La Estrada, pero seguían juntos, ella le mostraba las conversaciones y llegaba llorando.

**KATHERINE DOUFAITO MORAT BALLÉN**, dice ser la actual esposa de **JOHN ALEJANDRO**, lo conoció en el 2018, y empezaron “una relación abierta”, pero él seguía enamorado de la señora **VIVIANA** a quien no conoce, estaba atormentado porque la señora mostraba fotos íntimas, él también salía con varias parejas para el 2018 y 2019, en noviembre estaba en Cartagena con un señor de San Andresito y entonces ya iniciaron su relación. La mamá de **JOHN ALEJANDRO** tenía cáncer, él cuidaba de ella, no le gustaba la señora porque tomaba, bailaba y hasta consumía droga.

**CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ LOZADA**, compañero de trabajo de **JOHN ALEJANDRO GANTIVA**, lo conoció en el 2017, para mediados del segundo semestre lo invitó a la casa en Normandía, allá conoció a la señora **VIVIANA**, le abrió las puertas del hogar, en ese momento estaban intentando rehacer la convivencia, pero a mediados de mayo o abril él le dijo que estaba mal, que era la última vez que intentaba rehacer su hogar y que no veía ninguna solución; para mediados de mayo se produce el incidente grave, cuando ella le arañó la cara y él dijo que no volvía más. Para esa fecha estaba terminando sus estudios en derecho, él le sugirió que le diera los alimentos al hijo. A mediados de mayo ya no vivía con ella. Le contó que la madre del testigo trabajaba con una Comisaría de Familia y entonces fueron a la de Puente Aranda, y de ahí no cree que ellos volvieran a convivir.

**GERMAN ALFONSO RODRÍGUEZ GARZÓN**, amigo del demandado, dijo que ellos se conocieron en 2013, para 2014 intentaron tener convivencia porque ya venía un hijo, pero había mucho desorden, muchas separaciones, para el año 2018 desde noviembre, diciembre y enero **JOHN** vivió con el testigo, para ese tiempo conoció a una amiga con quien entabló una relación, hay fotos de los recorridos que hicieron, ya para el año siguiente, junio o julio, conoció a **KATHERINE** en 2018. Supo que las partes intentaron vivir hasta 2017, pero siempre los veía visitando a la mamá o quedándose en otras partes, era un desorden ahí no se veía unión familiar. Conoció el apartamento que él tenía y compró con la mamá, supuestamente ellos iban a intentar vivir, pero era más el desahogo de ellos. De pronto, lo intentaron, pero nunca se dio, para el 2017 y 2018 el conoció a su nueva pareja con la que está actualmente. No sabe si hubo reconciliación después de julio de 2018. No tuvo conocimiento de que la señora vivió en el barrio La Estrada.

**Valoración de los medios de prueba aportados en relación  
con los reparos de la parte recurrente.**

Se reprocha a la sentencia, esencialmente, desconocimiento del valor probatorio que ofrecen los testimonios recogidos, en relación con la confesión del demandado a través de su apoderado y al absolver el interrogatorio de parte, pues, uno y otro, admiten vigente la relación durante el 2018, es decir, hasta diciembre de ese año, por tanto, considera no habría prescrito la acción para reclamar el reconocimiento de la sociedad patrimonial, al contrario de lo indicado en la sentencia con estribo en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, según el cual *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”*.

Sin embargo, la realidad procesal muestra la oposición frontal del demandado, primero, al reconocimiento de la unión marital de hecho, a vuelta de restar trascendencia a la relación, según él, *“tormentosa”* y discontinúa vivida con la demandante, y aun de aceptar la convivencia, dijo, cualquier derecho habría prescrito porque la separación definitiva ocurrió en mayo de 2018, a raíz de un fuerte altercado cuando, aseguró, sorprendió a **VIVIANA KATHERINE FERNÁNDEZ** en compañía de otra persona. Esa es la tesis de la parte demandada, y en ella, salvo por algunas dudas apreciadas en las respuestas del compañero al absolver el interrogatorio de parte practicado por el Juzgado y por el apoderado de la parte demandante, no hubo confesión expresa o ficta en relación con la fecha de terminación de la unión marital de hecho, en la forma como lo hace ver la recurrente.

En ese sentido, el estudio de las pruebas en esta instancia, parte de la premisa central, según la cual, la convivencia marital entre las partes sí existió, inició con ocasión del nacimiento del hijo común ocurrido el 2 de agosto de 2013, aspecto no controvertido a través del recurso de apelación, y aceptado de paso por la parte demandada, cuando ninguna inconformidad mostró con la sentencia de primera instancia; en consecuencia, el punto de inconformidad se contrae a la fecha de terminación de la unión marital de hecho declarada, con relación a la propuesta excepción de prescripción.

Conforme al principio general de derecho probatorio consagrado en el artículo 167 del C.G. del P., compete a cada parte demostrar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación reclama, para el caso, la parte demandada a su cargo acreditar la separación de hecho de la pareja un año o más, antes de la presentación de la demanda, supuesto de la excepción de prescripción alegada.

La prueba testimonial conjuntamente valorada deja un importante margen de duda, para ubicar la finalización en fecha distinta a la indicada en la sentencia, los testimonios traídos por el demandado no logran convencer objetivamente de su imparcialidad en la presentación de los hechos, particularmente, el declarante **GERMÁN ALFONSO RODRÍGUEZ GARZÓN**, quien, aun contra lo expresado por el demandado **JOHN ALEJANDRO GANTIVA**, resta cualquier trascendencia a la relación, según él, *“ahí no se veía unión familiar”*, y, en una visión un poco ajena a la realidad aceptada por las propias partes, asegura que intentaron convivir entre 2014 y 2017, si bien dice, una vez el demandado adquirió el apartamento de Normandía se dedicó a realizar algunos arreglos y como para junio o julio de 2018, él ya había conocido a quien actualmente es su nueva pareja, ellos trataron de vivir pero eso no resultó.

El testigo **CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ LOZADA**, conoció al demandado, según dijo, en el segundo semestre de 2017, es decir, no tuvo ocasión de conocer de tiempo atrás y durante algún lapso considerable, la dinámica familiar; los visitó en una ocasión en Normandía, donde estaba la señora **VIVIANA** y lo siguiente, lo supo por información del propio demandado, quien le dijo que no volvía más con ella. Con sus conocimientos de derecho, dice el testigo, aconsejó al señor **JOHN** aportar alimentos al hijo, y probablemente ahí encuentra explicación la firma de los recibos por alimentos, con expresa manifestación de ser para el hijo, mientras la señora residía en el barrio La Estrada. Además, dice el testigo, contactó al demandado con su madre quien trabaja en una Comisaría de Familia, entonces fueron a la de Puente Aranda, por eso no cree que los compañeros volvieran a convivir. Sin embargo, el último semestre de 2017 es finalizando ese año, si en cuenta se tiene la fecha de compra del inmueble de Normandía, el 17 de noviembre

de ese año.

La señora **KATHERINE DOUFAITO MORAT BALEN**, se presenta como la esposa actual del demandado, a quien dice conoció entre abril y mayo de 2018 y entabló con él *“una relación abierta”*, significando con ello al parecer sin mayor compromiso, porque *“el demandado aun estaba enamorado de la señora Viviana”*, es decir, la presencia de la testigo en la vida del demandado no es determinante en manera alguna de la terminación de la relación familiar.

Aunque con mayor objetividad, la prueba testimonial traída por la demandante, tampoco ofrece un panorama distinto del indicado en la sentencia de primera instancia, frente a la fecha de finalización, si bien la madre de la demandante, señora **YOLANDA TORRES**, fue conocedora directa de la relación vivida, porque inicialmente la pareja convivió en su casa, y así lo reconoce el demandado, y posteriormente los acompañó en los distintos lugares donde se ubicaron, porque cuidaba del niño y aún de la señora madre del demandado, según su dicho, cuando enfermó. Según la testigo, efectivamente fue una relación inestable y conflictiva, por la violencia ejercida por el señor **JOHN ALEJANDRO GANTIVA**, y los constantes actos de infidelidad, incluso con una persona residente en la casa de la madre del demandado, al punto que la familia trataba de hacer ver a **VIVIANA** las dificultades de mantener esa dinámica. Ella sabía de los conflictos, porque su hija volvía a la casa de la testigo con su hijo (nieto de la declarante). Los acompañó en el apartamento de Normandía, última etapa de la relación, y después, en el lugar alquilado en el barrio La Estrada, donde se trasladó **VIVIANA** con el niño, pero allá llegaba el señor **GANTIVA**, entraba la moto y pernoctaba, por lo mismo la testigo creo que la relación continuó hasta finales de ese año, cuando su hija definitivamente regresó a la casa con el niño.

En parecidos términos describe la situación la señora **LEIDY LILIANA FERNÁNDEZ TORRES**, hermana de la demandante, explica la inestabilidad y conflictividad de la pareja en su edad. Sin precisar una fecha, se refiere a los últimos tiempos de convivencia de la pareja en el apartamento de Normandía y también en el Barrio La Estrada, donde, dice, ella era codeudora ante el arrendador. Por eso se enteró del llamado de atención y posterior salida de ese lugar de su hermana, debido a la presencia del señor **JOHN ALEJANDRO GANTIVA**, quien entraba la motocicleta lo que molestaba al dueño de la casa.

Los testimonios de **LIZETH VIVIANA SÁNCHEZ** y **MARÍA ALEJANDRA TORRES**, en realidad poco aportan al esclarecimiento de los hechos, porque conocieron la situación de oídas por la versión de la demandante, quien les comentaba las dificultades de la convivencia con don **JOHN ALEJANDRO**.

La prueba testimonial, por tanto, no aclara la fecha de terminación de la convivencia marital habida entre las partes, y ante ese nivel de incertidumbre, cobra relevancia lo dicho por la demandante ante la Comisaría Décima de Familia de Engativá 1, y en su denuncia por violencia intrafamiliar, instaurada en contra del demandado ante la Fiscalía General de la Nación el 2 de mayo de 2018, por ultrajes sufridos el día anterior, quien la golpeó e insultó. Para ese entonces, la señora **VIVIANA KATHERINE** se refirió al señor **JOHN ALEJANDRO** como su “*ex compañero*”; al señalar la dirección de notificaciones de cada uno, indicó, para aquel, el apartamento de Normandía, y ella, el lugar de residencia de su madre, y añadió que llevaba separada “*desde hace 20 días*”, sin que al respecto se haya presentado reconciliación alguna, a juzgar por lo manifestado por las mismas partes a la autoridad administrativa en diligencia de seguimiento a la medida de protección realizada transcurrido más de un año, el 25 de julio de 2019, según consta en el acta levantada ese día, dijeron “*hasta la fecha se ha estado dando cumplimiento a la medida de protección, toda vez que la accionante no reporta nuevos hechos de violencia y el accionado lo afirma. Adicional a esto, mencionaron **que se separaron hace un año y cuatro meses, aproximadamente**, y la comunicación que al parecer manejan es vía on line, para tratar temas relacionados con la educación y cuidado de su hijo. Y sobre la dinámica familiar el informe reporta. ‘De acuerdo con el reporte de la accionante, ella solo vive con la progenitora y su hijo’*”. (fls. 62 a 65) (Se subraya y resalta).

Luego, si para cuando ocurrió el incidente denunciado el 2 de mayo de 2018 por la demandante, llevaba casi un mes de separada definitivamente del demandado, y solo hasta el 19 de diciembre de 2019, un año y ocho meses después, acudió a instaurar la presente actuación, según consta en el acta individual de reparto, inevitablemente la acción para demandar el reconocimiento de la sociedad patrimonial que había en su unión, se encontraba prescrita tal como lo concluyó el Juzgado en la sentencia recurrida, por virtud de lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, según el cual “*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*”, de ahí que no se equivocó el Juez *a quo* al declarar probada la excepción de prescripción, de modo que por este aspecto la sentencia también debe confirmarse.

**En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 7 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la demandante. Inclúyase en la respectiva liquidación como agencias en derecho, el equivalente a medio salario mínimo legal vigente.

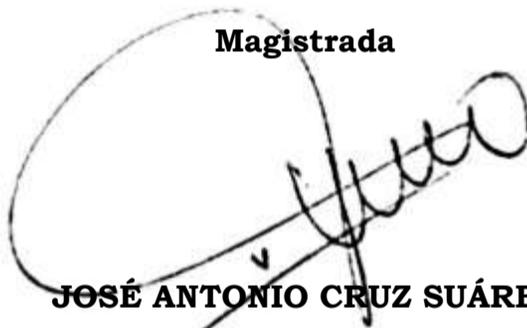
**TERCERO:** En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE,**



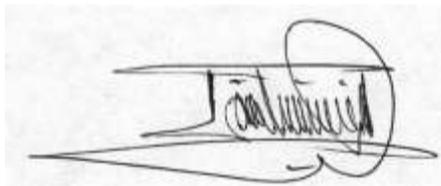
**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Magistrado**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**Magistrado**